



**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Santa Rosa de Cabal, 28 de noviembre de 2022.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N° 2908

Radicado N°666824003002-2022-00415-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JOSE HUMBERTO CADAVID RAMIREZ Vs AUGUSTO TOBON POSADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Sr. CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA le confiere poder al Dr. JAIRO GALLEGO GOMEZ, a fin de que inicie incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas WLB540.

Sobre los incidentes en particular, disponen los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso, tal y como sigue:

**Artículo 127 CGP.** Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

**Artículo 130 CGP.** Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Tal y como se denota de la lectura de las normas antes señaladas, los trámites incidentales son taxativos, sin que pueda el Juez de conocimiento aplicar las directrices aplicables de un trámite similar.

Por otra parte, se encuentra que el artículo 597 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (Subrayas propias)

Como se denota de la lectura del artículo anterior, establece claramente el momento procesal oportuno para solicitar el levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas WLB540, máxime, cuando en el expediente no se evidencia que se haya practicado la diligencia de secuestro decretada mediante providencia del 10 de octubre de 2022.

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de levantamiento deprecada.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

#### **RESUELVE**

- 1. Rechazar de plano** el incidente propuesto por la parte demandada, por las consideraciones antes expuestas.
- 2. Negar** al mismo tiempo y por las mismas consideraciones, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

**Notifíquese,**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado 202  
Del 29-11-22*

\*\*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7966a4272373dcf5127f305b05b2bc894ca7404c8e8a0d86e795c539bfa300d**

Documento generado en 28/11/2022 01:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**